



El empleo es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE202174000100008875  
 Fecha: 2021-08-10 02:32:03 pm  
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO  
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
 Destinatario: PAUL EMILIO DONADO DIAZ  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE202174000100008875

Barranquilla, 10 de agosto de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor:  
**PAUL EMILIO DONADO DIAZ**  
 Carrera 44 N.º 40 E - 100 URB Parque  
 Soledad - Atlántico

Asunto: Procedimiento: Administrativo General  
 Querellante: PAUL EMILIO DONADO DIAZ  
 Querellado: ALIMENTOS CARNICOS  
 Radicación: 4493 de 30/10/2017

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en RESOLUCION No. 0813 de 23/07/2021 "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

**HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:30 am a 3:00pm**

Cordialmente,

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



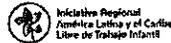
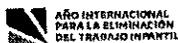
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redirigirá al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

*Marly Elena De la Cruz Arevalo*  
**Marly Elena De la Cruz Arevalo**  
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Marly D  
Elaboró: Marly D  
Aprobó: Marly D

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33

**Atención Presencial**

Sede de Atención al  
Ciudadano

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



AÑO INTERNACIONAL  
PARA LA ELIMINACIÓN  
DEL TRABAJO INFANTIL



Iniciativa Regional  
América Latina y el Caribe  
Lucha de Trabajo Infantil

2021

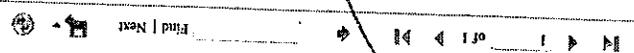


# Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1, sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas



## Guía No. RA317611720CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 28/05/2021 18:45:41

Cantidad: 1      Peso: 400.00      Valor: 8400.00      Orden de servicio: 14278197

### Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO -

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

### Datos del Destinatario:

Nombre: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: TRANSVERSAL 19a No 95 - 61 BARRIO CHICO NAVARRA

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Evento	Ubicación	Operario
28/05/2021 08:45 PM	Admitido	PO.BARRANQUILLA	PO.BARRANQUILLA
28/05/2021 10:06 PM	En proceso	PO.BARRANQUILLA	PO.BARRANQUILLA
31/05/2021 06:41 AM	En proceso	CD.CHAPINERO	CD.CHAPINERO
31/05/2021 02:05 PM	No reside - dev a remitente	CD.CHAPINERO	CD.CHAPINERO
01/06/2021 11:56 AM	TRANSITO(DEV)	CD.CHAPINERO	CD.CHAPINERO
02/06/2021 11:01 AM	TRANSITO(DEV)	CTP.CENTRO A	CTP.CENTRO A
02/06/2021 01:32 PM	En proceso	CTP.CENTRO A	CTP.CENTRO A
08/06/2021 06:12 PM	devolución entregada a remitente	CD.BARRANQUILLA	CD.BARRANQUILLA

Consulth, guía postv3 - Zedvalte



El empleo es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, treinta y uno (31) días de agosto de 2021, siendo las 11:13 am.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N°000813 de 23/07/2021** al señor **PAUL EMILIO DONADO DIAZ** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DIRECCION NO EXISTE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **PAUL EMILIO DONADO DIAZ** mediante formato de guía número RA329725171CO, según la causal:

DIRECCIÓN ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

**AVISO**

FECHA DEL AVISO	31 de agosto del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución N 000813 del 23/07/2021 "Por la cual se ordena cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (6) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 31/08/2021

En constancia.

**Marly Elena De la Cruz Arevalo**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 07/09/2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución N°000813 del 23/07/2021** contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

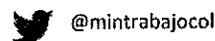
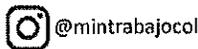
Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor **PAUL EMILIO DONADO DIAZ** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 08/09/2021.

En constancia:

**Marly Elena De la Cruz Arevalo**  
Auxiliar Administrativo

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

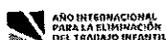
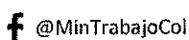


**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

E - 0 8 1 3 23 JUL 2021

“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto número 000372 del 28 de febrero de 2018 emanado por este Despacho, se profirió auto de apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose al Inspector de Trabajo y Seguridad Social ALBERTO PACHECO CALLEJAS (folio 49).
- 2) A través del oficio No. 08SE2019740800100003070 del 16 de abril de 2019, bajo la Guía No. RA109403129CO de la empresa de mensajería 4/72, fue comunicada al querellado la apertura de la averiguación preliminar y se solicitaron las pruebas pertinentes (folios 54 al 56).
- 3) El querellado ALIMENTOS CARNICOS S.A.S., mediante oficio No. 11EE2019740800100003543 del 30 de abril de 2019, dio respuesta aportando los documentos solicitados (folios 57 al 113).
- 4) Mediante Auto No. 924 del 19 de agosto de 2020, se reasignó el conocimiento de la averiguación preliminar a la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social SOLEDAD GONZALEZ VARGAS (folios 114 al 116).
- 5) A través del oficio No. 08SE2021740800100002422 del 17 de marzo de 2021 y 08SE2021740800100005755 del 02 de junio de 2021, la inspectora comisionada comunicó la reasignación del expediente al querellado y solicitó pruebas documentales relacionadas con la querrela presentada, quien mediante correo electrónico enviado el 8 de abril de 2021 y 10 de junio de 2021, dio respuesta aportando las siguientes pruebas:
  - Contrato de trabajo.
  - Soportes de cumplimiento de las recomendaciones ordenadas por el médico tratante: Según lo manifestado por el querellado el colaborador no accedió a firmar las actas de seguimiento del programa de reintegro y reubicación laboral.
  - Verificación de las recomendaciones realizadas por el COPASST: El querellado afirma que no existen recomendaciones por parte del COPASST, ya que, su caso fue atendido directamente por el programa de reintegro y reubicación laboral como consta en las actas anexas.
  - Exámenes de seguimiento conforme al riesgo psicosocial: El querellante no asistió según lo manifestado por el querellado.
  - Documentos que soportan la terminación del contrato: Acta e transacción laboral del 26 de junio de 2019, a través de la cual se da por terminado el contrato de trabajo y de manera independiente y autónoma el empleador concede una bonificación por los

**“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”**

servicios prestados por el trabajador, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$325.000.000) a folios 134 y 135 del expediente.

- 6) A través de correo electrónico enviado el 07 de julio de 2021, la inspectora comisionada, solicitó a la empresa querellada la conformación del Comité de Convivencia Laboral de las vigencias 2017-2019 y las actas de reunión donde se hayan expuestos las conductas descritas por el querellante como constitutivas de acoso laboral, así como las medidas adoptadas y el resultado de la investigación realizada por el CCL sobre el particular.
- 7) Mediante correo electrónico enviado el 15 de julio de 2021, ALIMENTOS CARNICOS da respuesta a la solicitud aportando 82 folios que contienen acta de constitución del CCL del año 2017-2019, actas de reunión e informes de gestión de cada anualidad.

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA**

Agotada la etapa de averiguación preliminar y recepcionados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de esta, para determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012 en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de las normas, procedimientos y reglamentación para protección de los trabajadores en el Sistema de Riesgos Laborales, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2400 de 1979, Resolución 2346 de 2007, Resolución 0312 de 2019 y demás normas concordantes, resulta indiscutible que debería adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y como que quiera que la conducta aducida por el querellante hace referencia a un presunto acoso laboral también se entrara a estudiar la competencia del Ministerio del Trabajo en cuanto a la investigación y sanción de dicha conducta.

El art. 2 de la Ley 1010 de 2006, señala que el acoso laboral es toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo, estableciendo de manera clara las conductas que constituyen o no acoso laboral y las modalidades de este.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 1010 de 2006, establece que corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias señaladas en el artículo 10 de esta, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares, quedando solo en cabeza del Ministerio del Trabajo la obligación de verificar la implementación del Comité de

**“Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”**

Convivencia Laboral, cuyo objetivo principal es contribuir a proteger a los trabajadores contra los riesgos psicosociales que puedan afectar su salud como es el caso del estrés ocupacional y acoso laboral según lo estipulado en la Resolución 652 de 2012 modificada por la Resolución 1356 del 2012 expedidas por el Ministerio del Trabajo.

En el caso sub examine, a través del estudio de las pruebas documentales solicitadas y aportadas por el querellado al Despacho de la funcionaria instructora, permiten inferir que el querellante no accedió a participar en las acciones ejecutadas por la empresa para lograr su reubicación por causa de las recomendaciones médicas, tal como se encuentra descrito en el acta de apertura y seguimiento a casos de restricción/reubicación laboral del 29-07-2017, donde se deja constancia que el “Sr. PAUL DONADO no firma el acta, esta se le entrega y firma como testigo JANETH MARTINEZ”. Así mismo, en acta del 18-08-2017 y 03-05-2018, el responsable de realizar el seguimiento Sr LUIS EDUARDO VARGAS y el Medico laboral ROMARIO ORTIZ dejan constancia que “el colaborador PAUL DONADO no firma acta de seguimiento del programa de reintegro y reubicación laborales” (folios 57 al 69) no estableciéndose un incumplimiento claro en la implementación del SGSST sobre este asunto, ya que, la renuencia aludida por parte del trabajador consistente en no acceder a firmar los seguimientos para lograr la reubicación de acuerdo a las recomendaciones médicas no se puede debatir en este escenario dada la competencia y funciones del Ministerio del Trabajo establecidas en la Resolución 2143 de 2014 y Ley 1010 de 2006.

Por otra parte, luego de realizar la revisión y estudio de las pruebas documentales solicitadas y aportadas por el querellado mediante correo electrónico enviado el quince (15) de julio de 2021, se pudo constatar la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral a través de los 82 folios allegados que contienen acta de constitución del CCL del año 2017-2019, actas de reunión e informes de gestión de cada anualidad, afirmando en el escrito de respuesta que no reposan en el archivo de la empresa las actas de reunión donde se hayan expuestos las conductas constitutivas de acoso laboral descritas por el querellante, así como las medidas adoptadas y el resultado de la investigación realizada por el CCL, toda vez que, el Sr. PAUL EMILIO DONADO DIAZ nunca formuló ante el CCL queja por acoso laboral, por lo tanto no cuentan con actas en las que se discuta dicho caso, también aporta a folio 63 del expediente constancia de asistencia para la realización de evaluación de factores psicosociales donde el querellante fue reportado como ausente, situación que no permite inferir un incumplimiento o infracción en este asunto.

Por lo expuesto, no se pudo establecer la existencia de mérito para continuar la actuación administrativa, teniendo en cuenta que al Ministerio del Trabajo le queda vedado pronunciarse sobre el particular, ya que, las funciones administrativas del Ministerio de Trabajo no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la cual el funcionario administrativo no puede realizar juicios de valor que califiquen o declaren los derechos de las partes, pues dicha función es netamente jurisdiccional, máxime si de manera expresa se señala dicha facultad en cabeza de los jueces laborales, en tratándose de conductas presuntamente constitutivas de acoso laboral como en el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que el ALIMENTOS CARNICOS S.A.S. haya incumplido o violado norma alguna relacionada con el trabajador PAUL EMILIO DONADO DIAZ, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos de mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente Resolución y fundamentados en la competencia a esta Dirección Territorial Atlántico conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, este Despacho,

"Por el cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

DECIDE

**ARTÍCULO 1º** Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a **ALIMENTOS CARNICOS SAS**, identificado con el NIT 890304130 - 4, con domicilio para la notificación judicial en la KR 52 # 2 - 38 de MEDELLIN - ANTIOQUIA, representada legalmente por la señora MONICA CORTES RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52327763 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**ARTÍCULO 2º** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **ALIMENTOS CARNICOS SAS**, identificado con el NIT 890304130 - 4

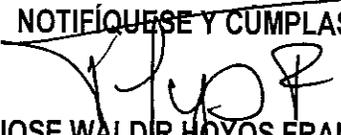
**ARTÍCULO 3º** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- **ALIMENTOS CARNICOS SAS**, identificado con el NIT 890304130 - 4, con domicilio para la notificación judicial en la KR 52 # 2 - 38 de MEDELLIN - ANTIOQUIA, representada legalmente por la señora MONICA CORTES RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52327763 o quien haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: [correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com](mailto:correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com)
- **PAUL EMILIO DONADO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.731.078 Dirección: Carrera 44 No. 40E-100, URB. Parque Soledad - Atlántico, correo electrónico: no aportó.

**ARTÍCULO 4º** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la directora Territorial Atlántico, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO 5º** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE WALDIR HOYOS FRANCO**  
Dirección Territorial Atlántico  
Ministerio del Trabajo